

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**  
**Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401b**  
Cartagena de Indias, Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

**CLASE DE PROCESO: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**  
**DEMANDANTE: HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA EN**  
**LIQUIDACIÓN**  
**DEMANDADO: HEREDEROS DE ARMANDO SEGRERA LORA Y OTROS**  
**RADICADO: 2010-00205**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor Oscar Eduardo Borja Santofimio en su calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante en contra del auto calendarado 21 de septiembre de 2020.

**ANTECEDENTES y ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020 se ordenó en la parte resolutive de ese proveído lo siguiente: *“TERCERO: Requírase a la parte demandante para que de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del C.G.P., en el término de treinta (30) días siguientes cumpla con la carga procesa de efectuar la notificación de la parte demandada Sr. ORLANDO DAVID FERNANDEZ DAJUD. Teniendo en cuenta la parte motiva de este auto”.*

Frente a lo anterior, el doctor Oscar Eduardo Borja Santofimio en su calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante interpuso en contra del auto en mención, recurso de reposición para lo cual argumentó que la carga de notificación impuesta resulta innecesaria porque la persona a la que se ordena notificar es parte dentro del proceso y se encuentra actuando por intermedio de apoderado judicial; razón por la cual afirmar que se encuentra debidamente notificada de todas las actuaciones surtidas en el trámite del proceso por no ser el auto a notificar de aquellos que la ley dispone efectuar notificación personal, por lo que solicita se revoque el numeral tercero del auto impugnado.

Adicional a lo anterior, solicita la suspensión del proceso hasta tanto, el despacho remita copia integral del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 19 de febrero de 2020 proferido por este despacho judicial se consideró al realizar control de legalidad de las actuaciones desplegadas en el presente incidente, que el mismo había sido presentado en contra de: a. HEREDEROS DETERMINADOS del Sr. ARMANDO SEGRERA LORA (Carlos Arturo Segrera Saldarriaga, Álvaro Alonso Segrera Saldarriaga, Marta Segrera Saldarriaga, María E. Mercado Hernández, Armando Luis Segrera Mercado, María del Rosario Segrera Mercado y Rafael Armando Segrera Silva) b) HEREDEROS INDETERMINADOS del Sr. ARMANDO SEGRERA LORA y c) ORLANDO DAVID FERNANDEZ DAJUD, sin embargo el auto que dio apertura al incidente, no se pronunció sobre el Sr. Fernández Dajud, por lo tanto en dicha providencia (19 de febrero de 2020) se ordenó su vinculación al presente incidente de liquidación de perjuicios como parte incidentada, además de su notificación conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

Posteriormente, este despacho judicial, en providencia del 21 de septiembre de 2020 al constatar que el señor ORLANDO DAVID FERNANDEZ DAJUD, para la fecha de ese pronunciamiento, no había sido notificado, ordenó requerir al incidentante para que proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 317 del C.G.P., aunado a ello, tenemos que la orden anterior fue objeto de solicitud de aclaración, petición que fue resuelta mediante auto de fecha 2 de octubre de 2020.

Dado lo anterior, procede nuevamente este despacho judicial a indicarle al recurrente que no le asiste razón cuando alega que carga de notificación señor ORLANDO DAVID FERNANDEZ DAJUD como parte demandada, impuesta en providencia del 19 de febrero de 2020 y reiterada el 21 de septiembre de 2020 resulta innecesaria porque a su juicio, el mencionado es parte dentro del proceso y se encuentra actuando por intermedio de apoderado judicial, y ello es así pues al revisar el expediente observamos que dentro del mismo no se vislumbra poder conferido por el señor ORLANDO DAVID FERNANDEZ DAJUD a alguno de los togados que actúan dentro del presente tramite, por lo que se insiste que a la fecha a un no se encuentra notificado el demandado plurimenciado.

Por ultimo, el despacho negará la solicitud de suspensión del presente proceso toda vez que las copias del expediente fueren enviadas al recurrente a través del correo institucional de este despacho judicial.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** auto del 21 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta las motivaciones plasmadas precedentemente.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de suspensión del presente proceso toda vez que las copias del expediente fueren enviadas al recurrente a través del correo institucional de este despacho judicial.

**TERCERO: REITERAR** a la parte incidentante la carga procesal de efectuar la notificación de la parte demandada Sr. ORLANDO DAVID FERNANDEZ DAJUD, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 317 del C.G.P., el término el cumplimiento de la carga procesal impuesta en auto del 21 de septiembre de 2020, comenzará a correr una vez en firme la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGENA**

